



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 69 / 2005

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 15 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.E.M.N., por lesiones producidas como consecuencia del funcionamiento del servicio público de deportes: Caída en la piscina del Centro Insular de Deportes de Gran Canaria (EXP. 18/2005 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de las instalaciones deportivas, piscina del Centro Insular de Deportes de Gran Canaria, actuando el Cabildo de Gran Canaria al ostentar competencia al efecto y ser titular de las instalaciones citadas donde se alega se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo recabarse por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños producidos eventualmente a causa de la prestación del referido servicio, el cual presenta N.E.M.N. el 6 de abril de 2004, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la caída, resbalón, que tuvo el reclamante en la piscina, que requiere una septoplastia, por razón de la desviación del tabique nasal.

La Propuesta de Resolución, entendiendo que no se dan los elementos determinantes de la exigibilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración, legalmente definidos, desestima el derecho del reclamante a ser indemnizado, al no haberse acreditado que la "caída se haya producido como consecuencia de un defecto de las instalaciones del Instituto Insular de Deportes".

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 de la Constitución y 7.1 y 3 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

## II<sup>1</sup>

## III

De tal narración de los hechos, señalándose que "no se conocen las causas del resbalón", se hace preciso que se complete la instrucción practicada en el expediente a fin de aportar a este Consejo Consultivo, Sección 1<sup>a</sup>, los presupuestos fácticos indispensables para emitir el Dictamen de fondo que corresponda.

Así, se hace necesario concretar:

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

A. Informe del Servicio: Pronunciamiento por técnico especialista sobre la adecuación de las instalaciones de la piscina -en particular respecto de la zona de "playa"- a las exigencias técnicas reglamentariamente dispuestas y que esta adecuación existía, con las actuaciones de mantenimiento pertinentes, el día del accidente, determinándose también las obligaciones de los usuarios en la utilización de la piscina, especialmente en la zona indicada, y si el afectado las cumplía.

No procede, en cambio, que el órgano que tramita se informe a sí mismo, ni que recabe Dictamen por no estar clara la existencia o no de nexo de causalidad.

B. Apertura de trámite probatorio: Procede, si no se tienen por ciertos los hechos alegados por el interesado, o si existe contradicción, en cuyo caso deben acreditarse los hechos por cualquier medio probatorio válido en Derecho; en concreto, sobre la causa del resbalón, sea por eventuales deficiencias de las instalaciones, sea por razón imputable al usuario de las instalaciones, o por ambas circunstancias.

C. Despues de la audiencia, acabada la instrucción, no procede recabar nuevo informe al Servicio para ser utilizado como fundamento en la Propuesta de Resolución. Tras ese trámite, y de hacerse, ha de darse nueva audiencia al interesado, a los efectos de garantizar los principios de audiencia bilateral y contradicción.

D. No debe solicitarse Dictamen hasta culminarse totalmente el procedimiento y, además, ha de recabarse sobre la Propuesta de Resolución definitivamente formulada, según se ha dicho, de modo que no procede su solicitud al tiempo de remitirse una Propuesta al interesado.

Por todo ello, procede retrotraer las actuaciones a la fase de instrucción para que se complete el expediente y, una vez cumplimentado, se remita a este Consejo a efectos del pronunciamiento de fondo que proceda.

## C O N C L U S I Ó N

Procede retrotraer las actuaciones a la fase de instrucción, a fin de que se complete el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado, en la forma expresada en la fundamentación de este Dictamen.